

**SEÑOR**

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho constitucional al mérito

**Accionante:** MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

**MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el objeto de que se proteja los derechos constitucionales que a continuación menciono y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. Mediante convocatoria 1419 a 1458 la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió el concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa en modalidad de ascenso y de ingreso para las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.
2. Dentro de la mencionada convocatoria me inscribí para participar en la provisión de cargo de nivel profesional, con número OPEC 144224, cargo vacante en la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga-CDMB.

3. El día 12 de septiembre de 2021, fue la fecha establecida por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, para la presentación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.
4. El día 3 de noviembre, la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó la publicación de los resultados obtenidos de la presentación de las pruebas.
5. Una vez conocido el resultado de las pruebas, presenté reclamación dentro de los términos establecidos, a fin de solicitar se me permitiera el acceso al material de las pruebas.
6. El día 5 de diciembre fue la fecha fijada para el ACCESO al material de PRUEBAS ESCRITAS de competencias Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, para aquellas personas que presentamos reclamación sobre los resultados.
7. Una vez asistí a la jornada programada para la exhibición del material de pruebas, encontrándome dentro de los términos presenté reclamación a las mismas, objetando algunas de las preguntas y objetando el porcentaje de calificación de estas.
8. Dentro de los argumentos presentados en la reclamación expuse el siguiente:

“Adicional a lo anterior, al revisar los puntajes reportados en la página de SIMO, encuentro que la calificación que se me otorgó para las competencias funcionales fue de 77.14, lo cual no corresponde a la realidad de acuerdo con los porcentajes asignados a cada pregunta correcta, de acuerdo con la siguiente información: Número de preguntas contestadas en la prueba: 102 divididas en 78 funcionales y 24 comportamentales.

**Número de preguntas anuladas:** 10, de las cuales 8 corresponden a las preguntas funcionales y 2 a las comportamentales.


Quiere decir esto que persisten como válidas **70** preguntas funcionales y **22** comportamentales, para un total de **92** preguntas.

**Número de preguntas calificadas como erradas para la suscrita:** 17, de las cuales 15 corresponden a funcionales y 2 a comportamentales.

**Numero de preguntas contestadas de forma correcta según la calificación:** 55 funcionales y 20 comportamentales.

De acuerdo con lo anterior la calificación debería ser la siguiente

70 preguntas funcionales válidas  100

55 preguntas calificadas como correctas  X

**ENTONCES X= 78,57**

**Dicho de otra manera:  $100/70*55= 78,57$**

Conforme lo anterior, el puntaje correspondiente a las competencias funcionales no es **77.14** como registra el SIMO, sino **78.57**.

9. Mediante documento publicado en el sistema SIMO, la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, publicaron los resultados a las reclamaciones, emitiendo un resultado negativo para la suscrita, bajo el siguiente análisis:

*“Para la prueba funcional y para la comportamental, el puntaje directo se calculó como el cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar. La fórmula matemática correspondiente es:*

$$PD = 100 * \frac{Pb}{n}$$

Donde

- *PD*: es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba.
- *Pb*: corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.
- *n*: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba funcional. Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de preguntas validas en la prueba presentada por usted, como también el número de preguntas contestadas correctamente:

Componente Funcional		Componente Comportamental	
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente	Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente
70	54	22	20

*\*El concepto de preguntas validas hace referencia a aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.*

Componente Funcional		Componente Comportamental	
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente	Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente
70	54	22	20

*\*El concepto de preguntas validas hace referencia a aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.*

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen y de la calificación resultante, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
Martha Isabel Sanchez Rojas	Funcional	77,14
	Comportamental	90,90

10. No obstante lo expuesto en la respuesta a mi reclamación, no es cierto que el total de respuestas correctas sea de **54**, sino que estas son en realidad **55**, según la información obtenida de la jornada de acceso al material de pruebas.
11. En consecuencia, se me está descontando el puntaje equivalente a una respuesta correcta, pese a que en mi reclamación advertí el número de respuestas correctas.
12. De acuerdo con las condiciones del concurso, sobre las respuestas a las reclamaciones no procede recursos, por lo que este me resulta el único medio para garantizar mis derechos.
13. La fecha programada para la publicación de la verificación de antecedentes es el día 4 de enero de 2022, según información publicada en el sistema SIMO.

### **DERECHOS VULNERADOS**

estimo violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito, consagrados en los artículos 29, 13, 25 y 129 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que la Constitución Política le da un rango fundamental a los derechos a la igualdad, el trabajo y el debido proceso, y en el caso del derecho al mérito para el acceso a la carrera administrativa si bien no cuenta con categoría de fundamental, no puede entenderse de manera separada de los derechos anteriormente mencionados, pues de hecho el mérito, la igualdad y la oportunidad son los principios básicos que deben tenerse en cuenta para el acceso a los cargos de carrera administrativa.

Mediante sentencia T-059/19 la Honorable Corte Constitucional señala el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como Criterio rector del acceso a la función pública y

permite que mediante la figura de la acción de tutela se proteja dicho derecho a quienes consideren vulnerados sus derechos.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos

estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO MP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Por su parte, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

*VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.* En lo relativo a la naturaleza de la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

En lo relativo a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.



## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documento presentado por la suscrita como presentación de reclamaciones a las pruebas escritas.
2. Documento de respuesta a las reclamaciones proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.
- 3.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho al mérito.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar el número de preguntas calificadas como válidas y ajustar el porcentaje otorgado a la suscrita validando como respuestas correctas un total de 55.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

El artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

De acuerdo con lo anterior, con el debido respeto, procedo a solicitarle su señoría lo siguiente:

- 1. Decretar la suspensión de términos dentro Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.*

Lo anterior su señoría, considerando que la fecha programada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para la publicación de resultados de la siguiente etapa del proceso es el día 4 de enero de 2022, fecha que se encuentra muy próxima a la radicación de la presente acción de tutela. Esto considerando que la respuesta a las reclamaciones presentadas por la suscrita, fue publicada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 30 de diciembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Copia de cédula de ciudadanía de la Suscrita.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

*"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a través del correo electrónico [Isabel-sanchez-@hotmail.com](mailto:Isabel-sanchez-@hotmail.com)

Atentamente,



**MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS**  
C.C.1.098.652.581 de Bucaramanga